



León, 19 de noviembre de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: Abandono asistencial de persona con posible Síndrome de Diógenes

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182133**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de una persona residente en su localidad que está presuntamente aquejada de Síndrome de Diógenes y cuya situación está afectando notablemente la convivencia en el inmueble donde reside, dada la acumulación de objetos y enseres, y la insalubridad del mismo.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

La información del Ayuntamiento ha sido recibida con fecha 18 de noviembre tras tres reiteraciones de solicitud de información.

En ella se expone:

- Que XXX ha sido trabajador de ese Ayuntamiento y que, *“en caso de necesitar personal para tareas que deben realizarse en determinados períodos del año, no se descarta una nueva contratación”*.
- Que el Ayuntamiento ha retirado los enseres acumulados en el inmueble cuando lo ha considerado necesario y/o atendiendo a las quejas de los vecinos sin que existiese ninguna interferencia por el interesado.
- Que *“esta Alcaldía está continuamente pendiente de este asunto, habiendo realizado las gestiones necesarias para atender a todas las partes”* y actuando según sus atribuciones legales.

A la vista de la información de la que disponemos hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

No son demasiados los supuestos en los que esta Procuraduría ha tenido que intervenir por casos de ciudadanos posiblemente aquejados del llamado “síndrome de



Diógenes”. Pero en todo caso sí nos parece oportuno recordar que en el año 2016 se inició una actuación de oficio ante el conocimiento de la proliferación de supuestos, y que culminó con una resolución en la que se instaba a los Ayuntamientos de más de veinte mil habitantes¹ a elaborar protocolos a fin de establecer instrucciones y pautas comunes de intervención conjunta de los diversos poderes públicos implicados.

El Ayuntamiento de XXX no tiene esta población, y por esta razón no pudo ser instado a redactar un protocolo de esta naturaleza. Ahora bien, de lo que no cabe duda es de la necesidad de adoptar medidas para poner fin a la cuestión expuesta en el escrito de queja, en lo que a la situación del inmueble se refiere.

Por otra parte y lo que también resulta indudable, y ello porque así nos lo ha ratificado el informe de la Consejería de Sanidad, es que la situación es grave y preocupante, lo era en el momento de presentación de la queja, y lo seguía siendo en marzo del año 2019.

Así las cosas, parece indudable la necesaria intervención municipal en el ejercicio de las competencias que le confieren respectivamente el artículo 25.2.j) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el artículo 8.1.d) de la Ley 8/2010, de 30 de agosto, de ordenación del sistema de salud de Castilla y León. Ambos preceptos atribuyen la competencia de los Ayuntamientos para la protección de la salubridad pública, que en el presente caso estimamos que se encuentra seriamente comprometida.

Sin embargo esta competencia no puede ejercerse de forma omnímoda y menos aún cuando pueden ponerse en riesgo derechos fundamentales tales como la inviolabilidad del domicilio. Y es que el artículo 106.1.c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, dispone que *“El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar: c) Las obras necesarias para garantizar los derechos de accesibilidad de las personas, o que vengán impuestas por normas legales por razones de seguridad, salubridad, reducción de la contaminación y del consumo de agua y energía.”* Este instrumento urbanístico, que reiteramos puede ser acordado de oficio, tiene carácter ejecutivo, y otorga a la Administración municipal la posibilidad de adoptar las oportunas medidas para garantizar su cumplimiento (ejecución subsidiaria o multas coercitivas del artículo 106.5 del ya referenciado texto legal).

A la vista de la situación existente de acumulación de enseres, residuos y

¹ Informe Anual del Procurador del Común del año 2016. Págs. 64 y ss.

² *“Se constata la situación previa (acumulación de múltiples objetos en la vivienda de la madre que dificulta el tránsito por el domicilio, no pudiendo acceder al domicilio”.*



desechos, y sus efectos en la salubridad del edificio, parece claro que resulta necesaria una rápida inspección de la vivienda en cuestión por parte de la Administración municipal y, si como parece factible, no fuera posible acceder a ella, solicitar la correspondiente autorización judicial a fin de proceder a la limpieza del inmueble en la forma descrita, por ejemplo, en la STSJ de Madrid 661/2016, de 28 de septiembre, donde el Tribunal permite la entrada en una vivienda llena de columnas de desechos que alcanzaban la altura de dos metros y medio, dificultando gravemente el acceso y paso (como ocurre en el presente caso) evidenciándose un grave riesgo de incendio (al igual que en el supuesto que nos ocupa).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“1.- Que por parte de ese Ayuntamiento se inicie de oficio el expediente pertinente para dictar una orden de ejecución a fin de requerir la limpieza del inmueble de referencia garantizando la salubridad del mismo y del edificio, en su conjunto.

2.- Que en el caso de que no se llevasen a cabo por parte del interesado las medidas acordadas en la orden de ejecución, se arbitren las medidas para llevarlas a cabo a su costa, pudiendo incluso acudir a la vía judicial para solicitar la entrada en el domicilio en los términos antedichos.

3.- Que se continúe llevando a cabo una estrecha vigilancia de la situación a fin de evitar problemas de convivencia y/o salud pública”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López